



**PROYECTO de ORDEN APM /2017, de de de 2017, por la que se establece la reserva marina de interés pesquero de Cabo Tiñoso, y se definen su delimitación, zonas y usos.**

**Versión 170213.**

La información adquirida mediante sistemas avanzados de estudio y prospección submarina en el entorno de Cabo Tiñoso, y su estudio y evaluación, confirman que se trata de un lugar de especial importancia y potencial para la protección y regeneración de los recursos pesqueros, además de tener un elevado valor ecológico por la presencia de hábitats y especies, tales como cuevas submarinas y praderas de fanerógamas, que favorecen el objetivo antes citado, además de estar amparadas por otras normativas de protección ambiental.

Con esta actuación se completaría, además, la iniciada por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para proteger la zona de aguas interiores de Cabo Tiñoso con este mismo objetivo.

Por ello, y al amparo de lo que establecen los artículos 13 y 14 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, modificada por la Ley 33/2014, de 26 diciembre, se establece esta reserva marina de interés pesquero para dotar a la zona de un régimen de protección que garantice la conservación y regeneración de los recursos pesqueros de la zona y de los hábitats y especies que contiene, en beneficio no sólo de la pesca artesanal, sino de otras actividades que también se realizan con criterios de sostenibilidad y responsabilidad en sus aguas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2.a) de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materias de medio ambiente, se ha recabado informe preceptivo del Consejo Asesor de Medio Ambiente.

En la tramitación de esta norma, el texto ha sido sometido a informe del Instituto Español de Oceanografía, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y del sector pesquero afectado.

Asimismo, ha sido cumplimentado el trámite de comunicación a la Comisión de la Unión Europea, previsto en el Reglamento (CE) nº 1967/2006, del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2847/93 y se deroga el Reglamento (CE) nº 1626/94.

La presente orden se dicta de conformidad con lo previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Función Pública,.....el Consejo de Estado.  
dispongo:



### **Artículo 1.** Objeto y ámbito de aplicación.

El objeto de la presente Orden es el establecimiento de la reserva marina de interés pesquero de Cabo Tiñoso en las aguas exteriores frente a Cabo Tiñoso hasta los 50 metros de profundidad (cuya cartografía se refleja en el anexo 1), mediante el siguiente plan de gestión que contiene la regulación de las actividades y de los usos permitidos en esta reserva marina.

### **Artículo 2.** Zonas especiales.

Toda la zona delimitada según el artículo 1 queda establecida como reserva integral.

### **Artículo 3.** Usos.

1. Por quedar toda la zona establecida como reserva integral, en ella podrán realizarse exclusivamente aquellas actividades científicas expresamente autorizadas por la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura en función de su interés para el seguimiento del estado y la evolución de las especies, las aguas y los fondos de la reserva marina.
2. Las solicitudes para la realización de estas actividades se presentarán con una antelación de, al menos, quince días hábiles para que puedan ser adecuadamente evaluadas.
3. Las solicitudes irán acompañadas de la siguiente documentación:
  - 1.º Memoria descriptiva y justificativa de los trabajos que se pretenden realizar.
  - 2.º Objeto de los mismos.
  - 3.º Descripción de los trabajos.
  - 4.º Metodología y técnicas a emplear.
  - 5.º Calendario.
  - 6.º Medios personales y materiales a emplear.

### **Artículo 4.** Fondeo.

Queda prohibido el fondeo en la reserva marina, salvo por motivos de emergencia relacionados con la seguridad de la vida humana en el mar o con la seguridad nacional.

### **Artículo 5.** Navegación.

1. La libre navegación, como actividad permitida con carácter general sin necesidad de autorización, se efectuará de acuerdo con las normas generales que la regulan, y siempre bajo la responsabilidad del mando de la embarcación.
2. En relación con el control de actividades y la protección del medio ambiente, y con objeto de preservar el medio y evitar ruidos excesivos y agitaciones molestas, se establecen las siguientes limitaciones a la libre navegación, salvo en caso de emergencia relacionada con la seguridad de la vida humana en la mar, actuaciones de vigilancia y control, defensa u orden público:
  - A. Los buques en tránsito (aquellos que no vayan a realizar ninguna actividad en la reserva marina) y los que realicen actividades autorizadas dentro de la reserva marina, navegarán a una velocidad superior a 6 nudos e inferior a 10, salvo en caso



de trabajos científicos o de seguimiento, emergencia o actuaciones de vigilancia y control.

**Artículo 6.** Control de Actividades.

1. Los agentes o guardas de la reserva marina, encargados de su control y vigilancia, evitarán la comisión de infracciones en la misma, y denunciarán los casos de incumplimiento de la normativa vigente dentro de su perímetro.  
Asimismo, podrán efectuar controles de identidad, de documentación, de capturas, artes y aparejos y demás aspectos técnicos y de cuestiones relativas a las actividades que estén teniendo lugar en la reserva marina.
2. Si detectasen alguna irregularidad, levantarán el acta correspondiente, en la que se detallarán las causas del incumplimiento. Podrán ordenar asimismo la suspensión de la actividad en caso necesario.
3. Para la realización del control de actividades en la reserva marina, los encargados de llevarlo a cabo podrán obtener imágenes, tanto fotografías como filmaciones, por medio de cámaras fijas o móviles, filmaciones que serán empleadas, en su caso, como medio de prueba o para el seguimiento de la reserva marina.

**Artículo 7.** Seguimiento.

A los efectos de llevar a cabo el seguimiento del funcionamiento de la reserva marina, de mantener puntualmente informados a los diferentes actores implicados e interesados en la gestión y el funcionamiento de la misma, y de canalizar y dar un cauce más de participación en ella, la Secretaría General de Pesca a través de la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura, podrá realizar reuniones técnicas de seguimiento periódicas con los diferentes actores implicados en la reserva marina, ya sean Administraciones Públicas o sectores específicos de actividad.

**Artículo 8.** Régimen sancionador.

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente orden será sancionado conforme a lo previsto en el Título V sobre régimen de infracciones y sanciones de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

**Disposición adicional única.** Título competencial.

Esta orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.19 de la Constitución española, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

**Disposición final primera.** Desarrollo y aplicación.

Se faculta al Secretario General de Pesca, en el ámbito de sus competencias, para adoptar las medidas y dictar cuantas resoluciones sean precisas para el cumplimiento y aplicación de la presente Orden ministerial.



MINISTERIO  
DE AGRICULTURA Y PESCA  
ALIMENTACION, Y MEDIO AMBIENTE

**Disposición final segunda.** Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Madrid, a  
La Ministra de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

Isabel García Tejerina.



### ANEXO 1

Representación de la situación de la Reserva Marina de interés pesquero de Cabo Tiñoso de aguas exteriores sobre carta náutica 464 del Instituto Hidrográfico de la Marina.

